

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagaran dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 24 de Agosto de 1871 el Procurador Sindico del Ayuntamiento de Cullar de Baza denunció á la misma corporacion el hecho de que por varias personas se estaban colocando mojones en el monte de comun aprovechamiento que radica en los cortijos de Muñoz, Bermeja y Falconete, con lo cual los vecinos quedaban privados de entrar en dicho monte para disfrutar las leñas, pastos, espartos y bellota que aquel produce; y en vista de la denuncia, el Ayuntamiento acordó que en aquel mismo dia pasasen los peritos públicos á reconocer el paraje citado, cerciorándose de si en efecto se habian colocado recientemente los mojones, y si se hallaban en terrenos de comun aprovechamiento:

Que convocado de nuevo el Ayuntamiento para la noche del mismo dia 24 de Agosto, celebró sesion, en que se dió cuenta del resultado de la comision evacuada por los peritos, los cuales afirmaron la certeza de los dos extremos relativos á haber sido colocados los mojones en los dias anteriores y en terrenos de comun aprovechamiento; y en su virtud, y con presencia de todos los antecedentes y documentos que la Municipalidad examinó, y de los cuales resultaba el carácter comunal de los montes de la villa de Cullar de Baza y los aprovechamientos que habian sido declarados en favor del pueblo, se acordó, entre otras cosas, que una comision del mismo Ayuntamiento, asociada de otra de vecinos influyentes, pasara á derribar los mojones puestos por Doña Ana Galera Sanchez, D. Andrés y D. Ramon Galera, D. José Martinez Torres y D. Pedro Bautista Torres, propietarios de los cortijos de Falconete, Bermeja y Muñoz:

Que habiéndose ejecutado dicho acuerdo por las dos comisiones referidas, Doña Ana Galera, D. José Martinez Torres, y D. Pedro Bautista Torres, en concepto de dueños de los cortijos Falconete, Mu-

ñoz y Don Pedro y Vinculo, presentaron ante el Juzgado de Baza en 13 de Setiembre de 1871 un interdicto de recobrar, fundado en que una multitud de vecinos de Cullar de Baza, á cuyo frente iba D. Marmerto Gallardo, Alcalde segundo de dicho pueblo, habia invadido la propiedad de los cortijos mencionados, derribando la mayor parte de los mojones que demarcaban los linderos de los mismos, bajo el pretexto de que los montes que en las citadas tierras arraigan pertenecen al comun aprovechamiento del vecindario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio mandando reponer las cosas á su anterior estado, y sacar testimonio de la demanda de interdicto y declaraciones prestadas, para proceder á lo que correspondiera en cuanto al delito que resultaba haberse cometido.

Que ejecutado el auto restitutorio, apelaron de él los despojantes ante el Tribunal superior: y admitida la apelacion, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Cullar de Baza, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la destrucción de los mojones que habia dado lugar al interdicto habia sido acordada por el Municipio y ejecutada por una Comision nombrada al efecto; y en que apareciendo dicho acuerdo adoptado legitimamente, en virtud de las atribuciones que los Ayuntamientos tienen para conservar los bienes y derechos del comun contra las intrusiones ó usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, ni puede haber lugar al interdicto, ni al procedimiento criminal que el Juzgado habia comenzado; concluyendo el Gobernador por citar en apoyo de su competencia el art. 50, casos 5.º y 8.º, y los artículos 56 y 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1865:

Que habiendo el Juez contestado al Gobernador no serle ya posible sustanciar el incidente de competencia porque los autos obraban en el Tribunal superior, aquella autoridad dirigió el requerimiento á la Audiencia reproduciendo los mismos fundamentos que antes expuso al Juzgado.

Que la Audiencia, despues de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion por sentencia de 6 de Mayo de 1872, teniendo presente que las fincas de los actores en el interdicto fueron ya deslindadas y amojonadas administrativa y judicialmente en los años 1861 y 1868, segun

habian acreditado documentalmente: que por lo tanto no pudieron los perturbadores invocar la ley municipal para invadir tumultariamente dichas propiedades y derribar mojones enclavados desde las indicadas épocas, y en virtud de deslindes aprobados por el Gobernador de la provincia; y que no cabia suponer usurpacion de terrenos de aprovechamiento comun por parte de los propietarios de los cortijos mencionados, porque las tierras de estos no lindan por parte alguna con bienes del comun:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 68, núm. 5.º de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 77 de la misma ley que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la ley determina:

Visto el art. 84 de la citada ley que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que los Ayuntamientos están obligados á procurar la conservacion de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos, y en tal concepto han sido autorizados por la ley para adoptar y ejecutar los acuerdos que estimen más conducentes al cumplimiento de aquel deber:

2.º Que denunciada á la Corporacion municipal de Cullar de Baza la alteracion reciente de los mojones que delimitaban ciertos terrenos de aprovechamiento comun, y comprobada la certeza de la denuncia, segun las diligencias gubernativas que se han practicado, existen fundamentos para considerar la nueva colocacion de mojones como un acto ejecutado por particulares en menoscabo de los derechos é intereses del comun de vecinos de Cullar de Baza:

3.º Que el hecho de haber sido deslindados y amojonados en épocas anteriores con intervencion de las Autoridades administrativa y judicial las fincas pertenecientes á los promovedores del interdicto,

en nada afecta á la legalidad del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de que se trata, porque lejos de aparecer justificado que los mojones destruidos por orden del Municipio fuesen los mismos que existian desde 1868, resulta segun declaracion pericial que habian sido recientemente colocados causando novedad en el estado preexistente:

4.º Que al corregir el Ayuntamiento esta innovacion en los linderos usó de sus legítimas atribuciones, pudiendo los interesados á quienes el acuerdo haya causado perjuicio reclamar por la via gubernativa ó contenciosa en su caso, pero no por medio de interdictos, inadmisibles contra providencias administrativas legitimamente dictadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Disueltas las Cortes por el decreto de 28 del mes actual, y no estando autorizados por las mismas los presupuestos generales del Estado, correspondientes al próximo año económico de 1872 á 1873, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declaran vigentes para el año económico 1872 á 1873, interin las próximas Cortes no resuelvan otra cosa, unos presupuestos iguales á los que han regido durante el actual año económico 1871 á 1872.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: La vida de las sociedades humanas regidas por instituciones libres ha de fundarse en la leal inteligencia y en el honrado cumplimiento de las leyes, así de parte de los ciudadanos como de parte de los Gobiernos: el poder que se ejerce por la razón y se dirige á realizar la justicia es el más fuerte de los poderes; a Autoridad que se apoya en la opinión es la más blanda, y al propio tiempo la más eficaz y respetada de las Autoridades; el comun respeto á lo que existe por la voluntad de los más y mediante la intervención de todos es la sola base del orden estable y verdadero; y siendo simbolo de este respeto la sumision á la ley, del Gobierno ha de proceder el ejemplo; porque la arbitrariedad del poder es quien engendra en el pueblo apetitos de rebelion, ó le inspira por lo menos deseos de desobediencia.

Penetrado de estas ideas el Gobierno de V. M., y atento á las justas exigencias de la opinion, tiene el deber inexcusable y urgente de restablecer el imperio de la ley donde quiera que esta se encuentre desconocida ó ultrajada; y más si al violar la ley se ha vulnerado en el sufragio universal el principio de la soberanía.

Producto son del sufragio universal las corporaciones municipales y provinciales: partes esenciales de nuestro organismo, elemento indispensable de nuestra vida, merecen tanto más estas corporaciones el respeto al libre ejercicio de su movimiento y á la integridad de su principio, cuanto que, sin tocar á su origen ni menoscabar su independencia, hay en la ordenada combinacion legal de nuestro sistema vigente medios expeditos y eficaces de conservar la jerarquia, resolver las dificultades, dirimir los conflictos, impedir en la Administracion los extremos de la anarquía, enmendar yerros, suplir omisiones, corregir faltas y castigar excesos, manteniendo así vivas y fecundas, al par que la accion del Gobierno, la espontaneidad y la iniciativa de los Municipios y las provincias.

No son estos el lugar y el momento adecuados para abrir debates ni para fulminar censuras; pero si altas consideraciones le vedan hacerlo al Gobierno de V. M., graves empeños, dictados enérgicos de la conciencia, imperiosas reclamaciones de la verdad le ponen en obligacion de decir que la situacion en que encuentran los Ayuntamientos, ni corresponde á los principios que acaba de indicar, ni es arreglada á la ley, ni está conforme con la jurisprudencia creada por las decisiones del Consejo de Estado.

La ley no consiente la airada disolucion de los Ayuntamientos, y disueltos están gubernativamente muchos Ayuntamientos de España; la ley no autoriza la suspension, grado máximo de la penalidad administrativa, sino pasando por los dos grados inferiores, y heridos están de suspension muchos Ayuntamientos sin que ántes hayan sido apercibidos ni multados; no cabe dentro de la ley equiparar con la suspension judicial la administrativa, y por actos de la Administracion suspensos siguen muchos Ayuntamientos, sin que á pesar de haber trascurrido los 50 dias que señala la ley para proceder judicialmente contra ellos hayan sido repuestos, como de derecho lo están por ministerio de la ley misma.

No hubieron de parecer todavía bas-

tantes estos actos á la realizacion del sistema á que respondian: pues que de improviso, sin otro criterio legal que el arbitrio de los Gobernadores, sin otro expediente justificativo que la orden que lo dispuso, sin garantia jurídica alguna, sin la sumision al juicio criminal que la ley ordena, sin sentencia de Juez, fueron disueltos varios Ayuntamientos.

De tan grave acuerdo y resolucion tan extraordinaria no ha podido encontrar el Ministro que suscribe, no obstante su exquisito y prolijo empeño en buscarlo, otro antecedente que un orden circular por telégrafo á los Gobernadores y firmada por el Oficial encargado entónces en este Ministerio de la Seccion de Orden público, cuyo texto es fuerza insertar aqui, ya que esa orden constituye todo el expediente instruido en este Ministerio para la disolucion de aquellos Ayuntamientos. «Los Ayuntamientos carlistas son hoy focos de insurreccion y un peligro para la paz pública; proceda V. S. inmediatamente á disolver los que existan en esa provincia, reemplazándolos con personas adictas á las instituciones y de gran energia para defender la libertad y el orden.

El Gobierno de V. M. no califica esa conducta; pero no puede consentir que la situacion creada por ella se mantenga.

Ni puede subsistir una situacion opuesta á la que establece la ley y reclama la justicia, ni es lícito investigar las ideas políticas que profesen los individuos de un Municipio cuando la Constitucion reconoce el derecho á la libre profesion de todas las ideas y declara la aptitud de todos los ciudadanos para todos los cargos, y cuando los Ayuntamientos no pueden ser otra cosa para el Gobierno que elegidos del voto popular y administradores de los intereses municipales.

Practicar sistema semejante equivaldria á sustituir las antiguas leyes de raza con leyes de partido, no menos injustas y odiosas: por eso el Gobierno de V. M., que es Gobierno para la Nacion española, y que á los españoles todos ha de garantizar el amparo de las leyes, no quiere decir hasta qué punto haya podido atentarse contra Ayuntamientos liberales so color de obrar contra los Ayuntamientos carlistas. Lo que importa y urge es reintegrar en su estado legítimo las corporaciones populares; lo que no cabe dilatar es el restablecimiento de las leyes; lo que no se puede permitir es que Ayuntamientos nombrados sin facultades y contra derecho sigan ocupando el puesto que corresponde á los elegidos del pueblo.

Y si hay verdaderas razones de orden público que atender, atenderlas quiere el Gobierno; que por lo mismo que á nadie cedé en amor á la libertad, á nadie ha de ceder tampoco en decision y en energia para mantener el orden, primera necesidad de los pueblos libres y de las naciones civilizadas; pero dentro de la legalidad hay medios sobrados y procedimientos eficaces para asegurarle; y sin actos de arbitrariedad ni medidas extraordinarias, hasta con que sepan cumplir las Autoridades con su deber para que, apreciando las circunstancias, den completa satisfaccion, dentro de la ley y sin salirse de sus preceptos, á todas las necesidades del orden.

Fundado en las consideraciones que preceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid 3 de Julio de 1872. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos disueltos total ó parcialmente por virtud de la circular de 26 de Abril último serán restablecidos inmediatamente.

Art. 2.º En las provincias que se encuentren en estado de guerra, los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Autoridades militares, procurarán, á la vez que restablecer el imperio de la ley municipal, proveer á las necesidades del orden público mediante procedimientos legales.

Art. 3.º Las Diputaciones y Ayuntamientos suspendidos gubernativamente y sometidos á los Tribunales de justicia volverán inmediatamente á sus puestos, salvo el caso de haberse ratificado la suspension por el Tribunal de justicia competente.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles, oyendo á las Comisiones provinciales en lo concerniente á Ayuntamientos en todos aquellos casos en que por razon de sus circunstancias lo estimen oportuno, adoptarán con urgencia las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Don Miguel Carranza y D. Ramon Villaron, Secretarios de la Excm. Diputacion provincial de Madrid.

Certificamos que en la sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial en 25 de Junio último con asistencia del Comisario de Guerra de este distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Mayo son los siguientes:

Racion de pan, 26 céntimos de peseta.

Fanega de cebada, 6 pesetas 42 céntimos de peseta.

Arroba de paja, 43 céntimos de peseta.

Arroba de aceite, 13 pesetas 92 céntimos de peseta.

Arroba de leña, 40 céntimos de peseta.

Y arroba de carbon, una peseta 29 céntimos de peseta.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expedimos la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente á 2 de Julio de 1872. — V.º B.º = Suarez Garcia. — Ramon Villaron, Miguel Carranza y Valle.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

No habiendo dado resultado la subasta simultánea celebrada en esta capital y en Almería, Cartagena, Murcia y Toledo para la contratacion de 2.000 quintales métricos de esparto crudo y otros 2.000 de cocido con destino á la elaboracion de esterillos y alborgas, por no haberse hecho proposicion alguna, esta Direccion general anuncia una segunda licitacion para el dia 16 del próximo mes de Julio, y hora de la una en punto de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 30 de Junio de 1872. — El Director general, J. Peris y Valero.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de 2.000 quintales métricos de esparto crudo y otros 2.000 de cocido con destino á la elaboracion de esterillos y alborgas en los presidios de Cartagena y Toledo.

Condiciones para la subasta.

1.º La subasta para el suministro de 2.000 quintales métricos de esparto en crudo para la elaboracion de esterillos y 2.000 de cocido con destino á la de alborgas, se celebrará simultáneamente en esta Direccion general, en Almería, Murcia y Toledo ante los Gobernadores respectivos, y en Cartagena ante la Junta económica del presidio, el dia 16 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde.

2.º La persona que desee presentarse como licitador deberá constituir previamente en la Caja general ó en las de las Administraciones económicas de las respectivas provincias un depósito en metálico de 1.500 pesetas.

3.º El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por cada quintal métrico de esparto, tanto crudo como cocido, se consignará oportunamente por el Ministerio de la Gobernacion en un pliego cerrado que abrirá y leerá públicamente el Presidente de la subasta que se celebre en esta corte en el acto de la licitacion, y despues de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

4.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con las condiciones establecidas por Real orden de 14 de Mayo próximo pasado é insertas en la Gaceta número....., me obligo á suministrar en el término de tres meses y plazos consignados en las mismas, 2.000 quintales métricos de esparto crudo y 2.000 cocido al precio de.....»

En vez de firmar se escribirá un lema.

5.º Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado dirigido al Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, las que se presenten en Madrid: á los Gobernadores de las provincias de Murcia, Almería y Toledo las que se hagan en las respectivas capitales, y al Presidente de la Junta económica del presidio de Cartagena las que tengan efecto en la misma localidad, distinguiéndose todas con el lema del sobre. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito previo para tomar parte en la licitacion.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder de los Presidentes de las subastas durante la primera

media hora después de la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario que asistirá al acto á las condiciones que sirvan de base para la contratación, é inmediatamente después por el orden numérico obtenido en el sorteo, á la de los pliegos presentados por los licitadores.

8.ª Se declara inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condición 2.ª, que exceda del tipo reservado, que se fijará según se determina en la condición 3.ª, ó que altere las cláusulas que sirven de regla para el suministro.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas se entenderá como más ventajosa la correspondiente al pliego que haya obtenido número más bajo en el sorteo.

10. La licitación será á la baja; por manera que se considerará como más ventajosa la proposición en que por menos cantidad se ofrezca suministrar el esparto bajo las condiciones que se dirán en las particulares de este contrato.

11. Acto continuo el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposición más ventajosa, mandando el Notario extender testimonio de todo lo actuado para remitirlo á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la proposición provisional quedará retenido hasta la resolución superior, devolviendo en el acto á los autores de las que hubiesen sido desechadas las cartas de pago unidas á sus respectivos pliegos.

12. Aprobado el remate y hecha la adjudicación definitiva del mismo, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, como igualmente los de una copia para la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, otra para la Comandancia del presidio de Cartagena, otra para la del de Toledo y otra para unir al primer libramiento.

13. El depósito previo de que habla la condición 2.ª se convertirá en necesario, ampliándolo hasta la cantidad de 3.500 pesetas, que permanecerá subsistente en calidad de fianza definitiva, y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto dentro del término de ocho días, á contar desde el en que se le comunique la Real orden de adjudicación.

14. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la subasta de hallarán de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior al señalado para este acto en la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales; en las Secretarías de los Gobiernos de provincia de Almería, Murcia y Toledo, y en la Mayoría del presidio de Cartagena, y se insertarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de aquellas provincias.

Condiciones particulares.

1.ª Se contrata la adquisición de 2.000 quintales métricos de esparto crudo para la elaboración de esterillos, y 2.000 de cocido con destino á la de alborgas.

2.ª El contratista viene obligado á suministrar en el término de tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que le sea comunicada la adjudicación definitiva del remate, 1.000 quintales métricos de esparto crudo y 1.000 de cocido en el presidio de Cartagena, y otros tantos de iguales clases en el presidio de Toledo, siendo de su cuenta el acarreo y conducción hasta dejarlos depositados en el local que se designe al efecto en cada uno de dichos establecimientos.

3.ª También se obliga el contratista á suministrar dentro del primer mes de los tres referidos la cantidad de esparto crudo y cocido necesario para que pueda darse principio á la elaboración de esterillos y alborgas en uno y otro presidio, y continuarla sin interrupción hasta concluir el plazo definitivo de tres meses señalado para el suministro de los 4.000 quintales.

4.ª Las condiciones precisas para la admisión del esparto son las siguientes: el cocido ha de ser de la dimensión de medio metro, reconociéndose en él suficiente agua, que está granado, bien soleado y enteramente enjuto; y el crudo, con igual dimensión que el cocido, procedente de la cosecha última, granado y seco.

5.ª Todo el esparto que presente el contratista sin las antedichas condiciones, reconocido que sea con la intervención de la Junta económica del presidio, por los peritos que al efecto designe la Dirección general, será desechado, obligándose el contratista á presentar otro de condiciones admisibles dentro de un término prudente, que no excederá nunca de ocho días; y si se negase el mismo contratista á verificarlo, procederá dicha Junta á la adquisición por cuenta de aquel del total que componga la data desechada.

6.ª Para el cobro del importe de las partidas que sucesivamente vaya presentando el contratista obtendrá del Mayor del presidio la certificación de la entrega del esparto, visada por el Comandante y aprobada por la Junta económica; y en vista de ella y de expresarse que el esparto entregado reúne las necesarias condiciones para su admisión, se le expedirá el oportuno libramiento.

7.ª Los gastos de reconocimiento del esparto y demás que puedan originarse hasta su definitiva admisión serán de cuenta del contratista.

8.ª Quedará rescindido el contrato á perjuicio del contratista con pérdida de la fianza si no presentase con la oportunidad debida el esparto, dejando trascurrir los plazos señalados sin verificarlos.

Madrid 14 de Mayo de 1872.—Aprobado.—Sagasta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á Pascual Marcos, inclusero, de 19 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Madrid, que vivía Palma alta, núm. 4, cuarto segundo, para que en el término de siete días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro

y Escribanía de D. Nicolás de Motta para responder á los cargos que contra el mismo y Adolfo Mauro San José se les sigue por tentativa de hurto.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Motta.

Juzgado municipal del distrito del Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernandez Suarez, de 31 años, casado, corredor de huéspedes, natural de Riestra, Oviedo, que vive calle de la Gorguera, núm. 7, duplicado, cuarto principal, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente, comparezca en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por injurias inferidas en la tarde del 15 de Mayo último á Teresa Gonzalez Gamonal; apercibido que de no comparecer se procederá á lo que corresponda.

Madrid 27 de Junio de 1872.—El Juez municipal, Eduardo Garcia de la Varga.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de diez días á los testigos Pedro Martinez, tabernero que fué en la calle de la Visitación, núm. 3, á D. José Espejo y D. Manuel Espejo y Enciso, que han vivido en la calle de Jardines, núm. 40, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, á prestar una declaración en la causa que se sigue contra Tomás Miranda por lesiones á Manuel Bernal en la calle del Principe en el mes de Noviembre último; y de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1872.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á D. Buenaventura Calvo y Moreno, natural de Calatayud, de 27 años de edad, hijo de D. Manuel y Doña Josefá, empleado que ha sido en la Dirección general de Establecimientos penales, que ha vivido en la travesía de Fucar, número 27, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, á prestar declaración indagatoria en causa que contra él se sigue por injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1872.—Rafael Valdivieso.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Doctor D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia por hallarse el propietario en asuntos del servicio dentro del partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Estéban Cabello, conocido por Tuata, vecino de la villa de Tor-

rejon de Ardoz, para que en el término de diez días se presente en el Juzgado y Escribanía del actuario á efecto de prestar la correspondiente declaración indagatoria en la causa formada contra el mismo y otros por el delito de rebelion en sentido carlista; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el indicado término se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones sucesivas respecto del mismo con los estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Junio de 1872.—Joaquin Balló y Roca.—El actuario, Jacinto Hermúa.

Juzgado municipal de Barajas de Madrid.

Don Joaquin de la Orden Morali, Juez municipal suplente de esta villa por no haber propietario, de que el infrascrito Secretario certifica.

Certifico que en el libro de juicios verbales de este Juzgado, á petición de Laureano de Francisco, se ha incoado uno contra D. Benito Parellada sobre pago de 56 rs. por importe de ocho jornales que el primero devengó en la fábrica de materiales del segundo en el Puente de Viveros de esta jurisdicción, en el que y en rebeldía del Parellada se ha pronunciado la siguiente sentencia:

«En la villa de Barajas, á 22 de Junio de 1872; en el expediente de juicio verbal que en este Juzgado municipal pendía entre Laureano de Francisco, soltero, mayor de edad, jornalero, vecino de Castellon de Ateñares, provincia de Guadalajara, residente en el Puente de Viveros de esta jurisdicción, y en rebeldía de Don Benito Parellada como dueño de la fábrica de materiales residente en dicho Viveros.

Resultando que Laureano de Francisco Sanchez trabajó en dicha fábrica algún tiempo ganando siete reales de jornal cada día:

Resultando que no queriendo continuar por más tiempo trabajando en dicha fábrica, su dueño el D. Benito Parellada se negó á pagarle los últimos ocho jornales que invirtió en aquella fábrica, viéndose el Laureano en la necesidad de demandarle judicialmente en juicio verbal:

Resultando que admitida la demanda se señaló para que aquel tuviera efecto el 21 del corriente mes y hora de las once de su mañana:

Resultando que el demandado no quiso admitir la citación, por cuya razón hubo de hacersele á presencia de dos testigos que presenciaron la citación por el portero de este Juzgado, cuya diligencia firmaron:

Resultando que llegado el día y hora del acto no compareció el demandado, probando el actor su demanda por las declaraciones juradas de dos testigos:

Visto: vistos los artículos 308 de la ley de organización del poder judicial que fija la competencia de este asunto por su naturaleza y circunstancias, y los 1.173, 74, 1.181 y 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, y considerando que todo el que ocupa á un trabajador ó bracero está obligado á satisfacerle con puntualidad el salario ó jornal que se haya estipulado:

Que nadie puede obligar á otro á que contra su voluntad le preste su trabajo personal:

Considerando que el actor ha probado en cuanto le ha sido posible su acción y derecho, que el demandado no ha excep-

cionado cosa alguna por no haber concurrido al juicio;

Su señoría por ante mí el Secretario dijo que debía declarar y declaraba rebelde para el presente juicio á D. Benito Parellada, y en rebeldía le condenaba á que en término de segundo día pague á Laureano Francisco los 56 rs. que le adeuda con las costas y gastos é indemnización de perjuicios al actor.

Notifíquese esta sentencia al mismo actor y en los estrados de este Juzgado, remitiéndose copia de esta sentencia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo pronunció y firmó su señoría, de que certifico.—Joaquin de la Orden.—Epifanio Julian, Secretario.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por D. Joaquin de la Orden, Juez municipal de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública hoy dichos día, mes y año, de que certifico.—Julian.

Cuya sentencia fué notificada el mismo día al actor y en estrados de este Juzgado.

Lo relacionado es cierto y la sentencia puesta corresponde exactamente con su original, á que me remito.

Y para insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo y firmo la presente sellada con el de este Juzgado.

Barajas de Madrid 25 de Junio de 1872.—Joaquin de la Orden.—Epifanio Julian, Secretario.

Juzgado municipal de Braojos.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por fallecimiento del que la desempeñaba, he determinado proceder á proveerla en los términos, modo y forma que dispone la ley vigente.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado municipal.

Braojos 27 de Junio de 1872.—El Juez municipal, Juan José de Arribas.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Juan Vazquez, de oficio chalan, que á principios del mes de Mayo último ha vivido en compañía de Sabina de la Cruz Lasa en una de las posadas del pueblo de Carabanchel Alto, á fin de que en el término de ocho días se presente en este Juzgado, pues así está acordado en una causa que en el mismo se sigue.

Dado en Getafe á 25 de Junio de 1872.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Los dos sorteos de obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de reales, ó sean 20 de pesetas, autorizado por Real decreto de 20 de Agosto de 1861, que debieron celebrarse en Diciembre de

los años 1870 y 1871 respectivamente para la amortización de aquellas con arreglo á las prescripciones del mismo, tendrá lugar en un solo acto el día 10 del corriente, á las once de la mañana, en las Casas Consistoriales, ante la respectiva Comisión de S. E., en la forma siguiente:

Las obligaciones que resultan en circulación en la actualidad de las 80.000 en que consiste aquel y fueron emitidas en totalidad son 74.642, deducidas las que ya han sido amortizadas en sorteos anteriores y por piés de sitio, dividido este número en series de á cinco cada una, resultan para entrar en suerte 14.928 series completas y otras más que sólo contendrán dos obligaciones.

Los interesados que gusten enterarse de la forma en que por orden correlativo se hallan subdivididas las obligaciones sorteables pueden verificarlo en la Contaduría Municipal todos los días no festivos, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

El tipo de la amortización para cada uno de dichos dos sorteos será el 1 por 100 de las obligaciones en circulación, rebajando para el segundo las que correspondieron haberlo sido en el primero, y formando de ambos totales uno solo, compondrán en junto el de 1.484 obligaciones que representan 296 series com-

pletas, y otra más que sólo contendrá cuatro obligaciones.

Las 14.928 series completas y la restante de dos obligaciones, representadas por igual número de bolas, se introducirán á presencia de los concurrentes en un globo, y removidas convenientemente se extraerán una por una las 297 que han de ser agraciadas. Si lo fuere la última serie, ó sea la señalada con el número 14.929, que sólo contiene dos obligaciones, se tomarán para completar las cinco que la deben componer, las tres primeras de la serie núm. 1.º; y si esta hubiere sido también agraciada, se completarán dichas tres primeras obligaciones con la de la segunda, tercera ó primera inmediata que no lo hubiere sido.

Las obligaciones que resulten amortizadas no disfrutará interés alguno desde el día 1.º de Julio del corriente año.

La lista de los números de las obligaciones amortizadas se publicará en los periódicos oficiales, y su reembolso se ejecutará presentándolas los interesados en carpetas que se expenderán por la referida Contaduría, avisándose el día en que deberá dar principio esta operación, y sucesivamente y por orden de numeración el del pago.

Madrid 3 de Julio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marques de Sardoal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Por acuerdo de esta Corporación, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la Sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta los solares cuya numeración, situación, superficie y valoración se expresa en el siguiente estado.

Número del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. — Pesetas.
		Metros. ²	Piés. ²	
7	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á otra nueva en dirección paralela á dicho paseo...	488'13	6.287'33	112.228'93
9	Idem id..	428'04	5.513'30	97.447'70
10	Idem con vuelta á la segunda citada.	440'76	5.672'63	104.224'82
15	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia..	553'75	6.871'95	104.632'44
17	Idem id..	433'80	5.587'43	84.091'58
19	Idem id..	353'77	4.556'66	68.577'74
21	Idem id..	395'74	5.097'26	84.748'95
35	Idem id..	440'82	5.677'90	70.517'41
36	Idem id..	419'73	5.406'25	64.334'38
37	Idem id..	401'72	5.174'28	58.857'44

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas casas consistoriales, á la una de la tarde, en los siguientes días del próximo de Julio: día 29, remates de los solares números 7, 9 y 10; día 30, idem de los números 15, 17, 19 y 21, y día 31, idem de los números 35, 36 y 37.

Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá acreditar haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasación del solar que desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, al contado; y si las proposiciones son á pagar á plazos deberán cubrir dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con los planos de las fincas estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 23 de Junio de 1872.—El Alcalde, Presidente, Marques de Sardoal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Por los Excmos. Sres. Duques de Fernan-Núñez se han entregado 500 pesetas como donativo en la Casa de socorro del tercer distrito, á fin de atender en lo posible á las necesidades de los pobres domiciliados en la parroquia de San Lorenzo, y con especialidad á los que necesitan baños en la próxima temporada.

En su vista el Excmo. Sr. Alcalde se ha servido disponer se dé publicidad á este generoso y caritativo acto, que revela una vez más los sentimientos humanitarios que tan en alto grado poseen los donantes.

Madrid 5 de Julio de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Lozoyuela.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha servido de base para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del actual año económico, dicho repartimiento y la matrícula de subsidio.

Lo que se anuncia para que los interesados puedan examinar las cuotas que en ambos conceptos les han correspondido en su caso y hagan las reclamaciones que crean justas.

Lozoyuela 2 de Julio de 1872.—El Alcalde, Manuel Braojos.

Alcaldía popular de Móstoles.

Se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo respectivo al presente ejercicio por término de ocho días, para oír de agravio en cuanto á la aplicación del tanto por ciento.

Los Sres. Alcaldes de Alcorcon, Leganés, Fuenlabrada y Villaviciosa se servirán mandar fijar en los sitios de costumbre el BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto el presente anuncio.

Móstoles 2 de Julio de 1872.—Casimiro Reyes.

Alcaldía popular de Navacerrada.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial de esta villa que ha de servir de base en el año económico de 1872 á 1873, se pone en conocimiento de los terratenientes comprendidos en él á fin de que en el término de ocho días se presenten á hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues de lo contrario no será atendida otra cualquiera que se presente.

Navacerrada 29 de Junio de 1872.—El Alcalde, Bernardo Jorge.

Alcaldía popular de Valdelaguna.

El repartimiento individual formado en esta villa entre sus vecinos y hacendados forasteros para cubrir las atenciones municipales y provinciales consignadas en el presupuesto municipal de la misma correspondiente al presente año económico de 1871 á 1872, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, á fin de que los interesados en él incluidos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si le tuvieren dentro del plazo marcado, pasado el cual no serán atendidas reclamaciones de ninguna especie.

Los Sres. Alcaldes populares de Belmonte de Tajo, Colmenar de Oreja, Chinchon, Morata y Perales de Tajuña se servirán dar la publicidad conveniente al presente anuncio.

Valdelaguna 27 de Junio de 1872.—El Alcalde, Carlos Paricio.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.

Fuencarral, 84.